



AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

D. José Ramón Lete Lasa, Presidente del Consejo Superior de Deportes, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Martín Fierro, 5 de Madrid, actuando en nombre y representación de este organismo, en virtud del nombramiento acordado mediante Real Decreto 511/2016, de 18 de noviembre («BOE» núm. 280, de 19 de noviembre de 2017), comparece ante ese Tribunal Administrativo del Deporte y como más procedente sea en Derecho,

DIGO

Primero. Con fecha 9 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió varios recursos interpuestos contra la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril de 2017 para la elección de la Asamblea de la citada Federación Española. En virtud de dicha resolución se acordó desestimar los recursos planteados por D. Jorge Pérez Arias (exp. 165/2017 bis y 185/2017 bis) y por D. Óscar Garvín Esteban, Presidente del Club Atlético de Pinto (exp. 164/2017 bis y 186/2017 bis), e inadmitir los formulados por D. Eduardo Herrera Jiménez, Presidente de la Real Federación Andaluza de Fútbol (exp. 218/2017) y por D. Óscar Fle Latorre, Presidente de la Federación Aragonesa de Fútbol (exp. 219/2017).

Segundo. Que por el presente escrito, dentro del plazo legal establecido al efecto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra la citada resolución de 9 de junio de 2017, por la aparición de documentos de valor esencial para la resolución de este asunto, en el marco de la investigación penal que está llevando a



CSD

cabo el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, documentos que evidencian el error de la resolución que se recurre.

Como bien conoce el órgano al que me dirijo, en el marco de las Diligencias Previas 35/2017, que se instruyen por Juzgado Central de Instrucción nº Uno de la Audiencia Nacional, se investiga la actuación de numerosos directivos de la Real Federación Española de Fútbol, habiéndose difundido documentación que apunta a diversas irregularidades en el proceso electoral desarrollado por la citada Federación en el año 2017, asunto sobre el que se pronunció el Tribunal Administrativo del Deporte por resolución de fecha 9 de junio de 2017. La potestad de revisar los actos y actuaciones electorales que proceden de las Federaciones deportivas españolas que corresponde a ese órgano, se canaliza mediante la interposición de los correspondientes recursos, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en los artículos 22 a 27 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En este sentido, y según dispone el artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 la *"tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas"*. Esta remisión expresa a la normativa estatal sobre procedimiento administrativo, permite revisar las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte ejercitando las vías de impugnación previstas en el Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, y al ser la resolución adoptada por ese órgano el 9 de junio de 2017 firme en vía administrativa, sólo procede la interposición del recurso extraordinario de revisión en los términos señalados en los artículos 113, 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125.1 de la Ley 39/2015 corresponde a ese Tribunal Administrativo del Deporte conocer y resolver el presente



CSD

recurso extraordinario de revisión, al ser el órgano administrativo que dictó la resolución de 9 de junio de 2017 que se impugna.

Se interesa la revisión de una resolución que ha adquirido firmeza por entender que concurre la circunstancia señalada en el apartado b) del citado artículo 125.1, ya que ha aparecido documentación de valor esencial para la resolución del asunto que fue decidido por ese órgano y que evidencia el error de la resolución recurrida, como se fundamenta más adelante. El recurso se interpone dentro del plazo previsto por el artículo 125.2 de la Ley 39/2015, ya que no han transcurrido tres meses desde que se ha tenido conocimiento del Auto y del resto de documentación que obra en el sumario que instruye el Juzgado de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional. Dado que esta documentación se ha ido conociendo a partir del 20 de julio de 2017, ha de entenderse que la presentación del recurso se produce dentro de plazo de tres meses antes referido.

Cuarto.- El artículo 7 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone que la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación legalmente previstos. En este sentido, y si bien el artículo 84.1 d) de la Ley 10/1990 atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras, la función de *“velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”*; dentro de las competencias atribuidas por el artículo 8 de esta Ley al Consejo Superior de Deportes se incluye, en el apartado s), la de *“velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma”*.

A la vista del contenido del Auto de 20 de julio de 2017 del citado Juzgado Central de Instrucción nº 1, el organismo que presido ostenta legitimación para la interposición del recurso, ya que concurren elementos que acreditan el interés legítimo y directo por parte del Consejo Superior de Deportes en velar porque se cumpla la normativa reguladora de



CSD

los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, que habría sido vulnerada en las últimas elecciones celebradas por la Real Federación Española de Fútbol, perjudicando directa y gravemente los intereses públicos cuya defensa legalmente tiene encomendada el CSD y ese Tribunal Administrativo del Deporte. El recurso extraordinario de revisión es el cauce o procedimiento legalmente previsto para que este organismo pueda cumplir con el mandato de velar por el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la legislación deportiva. Y en el asunto que nos ocupa, el objetivo que preside la actuación del Consejo Superior de Deportes no es sino velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas, objetivo que confluye con una de las funciones atribuidas al Tribunal Administrativo del Deporte. Como se indica seguidamente, llama la atención la gravedad de algunas aseveraciones que se hacen en el auto en relación al proceso electoral o a las maquinaciones que se atribuyen a responsables de la Real Federación Española de Fútbol, lo que además de suponer un perjuicio a los intereses generales, no puede ser obviado jurídicamente al estar prevista la posibilidad de revisar actos que, pese a haber adquirido firmeza, lesionan el ordenamiento jurídico y menoscaban de forma grave los intereses públicos cuya defensa se encomienda al Consejo Superior de Deportes.

Quinto.- El Auto de 20 de julio de 2017 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional ha puesto de manifiesto hechos relacionados con el Presidente y otros miembros de los órganos directivos de la Real Federación Española de Fútbol que desvirtúan la transparencia y objetividad del proceso electoral seguido en la federación española. En particular, según señala de forma expresa el citado Auto, los Presidentes de algunas federaciones territoriales percibieron beneficios procedentes del patrimonio de la Real Federación Española de Fútbol con el fin de motivar su apoyo a la candidatura del Sr. Villar Llona para la reelección en la presidencia. Esta colaboración tendría como finalidad orientar hacia esa causa los votos de las divisiones inferiores y del colectivo del fútbol no profesional adscritos a las correspondientes federaciones autonómicas.



Así, en la página 3 del Auto se llega a afirmar que *“Hay indicios de que el investigado VILLAR LLONA se garantiza la mayoría necesaria”,* y en la página 4 se indica: *“2.- Concesión de beneficios como contraprestación para el favorecimiento del Presidente. En la composición de la Asamblea General de la REFE tiene un importante peso el sector del Fútbol no profesional (entrenadores, clubes y futbolistas), por el número de representantes –assembleistas- de dicho colectivo que conforma este órgano, y por consiguiente, este sector es muy valioso para el aspirante a presidente de la REFE. [...] El Sr. VILLAR LLONA, consciente de que efectivamente los presidentes regionales son capaces de aglutinar los votos de clubes de divisiones inferiores y del colectivo del fútbol no profesional, ha concedido beneficios a algunos de los presidentes de las federaciones en cuyo ámbito no tenía asegurado el apoyo [...]. Así se infiere del conjunto de llamadas puestas en contexto [...]”.*

Asimismo, la transcripción realizada en el Auto de las escuchas telefónicas realizadas en el marco de la instrucción pone de relieve que a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia y a la Federación Cántabra de Fútbol se les ofrecieron ventajas tanto para su Presidente como para el conjunto de la federación territorial a cambio de propiciar la reelección del Presidente de la RFME. En la página 6 del Auto se indica: *“La concesión de los citados beneficios al presidente de la FFRM tiene, de manera indiciaria, una contrapartida: que se haya favorecido al Sr. VILLAR LLONA, influyendo en su reelección. La ayuda al investigado por parte de los responsables de la FFRM y el empeño en esta causa se advierte en varias llamadas interceptadas, [3 de junio de 2017: al interlocutor del vicepresidente PADRÓN no le cabe duda alguna de lo sucedido: “son votos compraos, decir amén por llevarse unos dineros”] que son indicativas de que desde la FFRM se está haciendo un importante esfuerzo en conseguir el voto para Ángel María VILLAR, poniéndose en evidencia asimismo que han empleado autobuses para el traslado de los electores, servicio cuyos gastos podrían haberse sufragado con fondos federativos’.*

De acuerdo con lo indicado en el Auto, aquellas federaciones que ya habían ofrecido su apoyo al Sr. Villar habían percibido beneficios importantes para garantizar su colaboración, como sucede con el Presidente de la Real Federación de Fútbol de



Madrid. Además, se recogen pruebas de que el Presidente de la Federación de Fútbol de Ceuta pudo ser coaccionado para evitar críticas a la gestión del Sr. Villar durante la campaña electoral. Todo ello pone de manifiesto que en el desarrollo del proceso electoral del Presidente de la Real Federación Española de Fútbol se han producido diversas irregularidades, que los investigadores relacionan con la posible compra de voluntades y con la búsqueda de apoyos a cambio de beneficios particulares.

Sexto.- Toda vez que la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de junio de 2017 da por válidamente realizado el proceso electoral, y habiendo sido dictado el Auto del Juzgado de Instrucción en fecha posterior advirtiendo graves irregularidades en la formación de la voluntad de algunos miembros de la Asamblea General, se interesa la revisión extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia consolidada, las causas que motivan la interposición de esta modalidad de recurso administrativo han de ser interpretadas de forma restrictiva, toda vez que se trata de un instrumento de impugnación extraordinaria contra un acto firme. En este sentido, se considera que en el presente asunto concurren las circunstancias señaladas en el apartado b) del citado artículo, que permite la interposición del recurso extraordinario de revisión cuando *“aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*. Son numerosas las afirmaciones que se contienen en el Auto del juzgado Central nº 1 de la Audiencia Nacional que cuestionan el proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol, aunque en la propia resolución del Tribunal Administrativo del Deporte ya se expresaban ciertas dudas o reservas acerca del ajuste a derecho de determinadas actuaciones realizadas durante el proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol.

Dado que el Auto fue dictado en fecha posterior a la Resolución objeto de impugnación, este pone de manifiesto una desviación en el desarrollo del proceso electoral que no pudo ser identificada por el Tribunal Administrativo del Deporte, ya que en ese



momento aún no había sido adoptada la decisión Judicial. Se trata de documentos ignorados por el órgano administrativo cuando dictó la resolución, y cuya relevancia es decisiva. Son además documentos de valor esencial para la decisión adoptada asunto y cuya importancia es decisiva para la resolución del asunto, porque a la vista de su contenido cabe colegir que, de haber tenido en cuenta tal documentación, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte habría diferido respecto a la adoptada.

La nueva documentación evidencia el error de la resolución recurrida, ya que el Auto y la documentación que obra en autos demuestra de forma concluyente y definitiva el error de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte recurrida, ya que se relativizó el alcance de varias irregularidades electorales apelando al nulo efecto en el resultado electoral, cuando lo cierto es que tanto el Auto, como otros documentos que obran en el sumario insinúan incluso que se habría recurrido a la coacción. En este sentido, la propia resolución del Tribunal Administrativo del Deporte puso de manifiesto diversos incumplimientos de la normativa electoral, entre los que se incluirían: la actuación de preclasificación de voto por correo por personal de la Real Federación Española de Fútbol ajeno a la organización electoral federativa; la designación irregular de la mesa electoral que ha de computar el voto por correo y la falta de explicaciones acerca de ese extremo; la insuficiencia de la información que la mesa electoral debía remitir al Tribunal Administrativo del Deporte para que este órgano pudiera verificar el adecuado cumplimiento del procedimiento para la emisión del voto no presencial; o finalmente, la gestión y tramitación del voto por correo correspondiente a casi 2.000 deportistas que realizó un sindicato de futbolistas al margen del procedimiento establecido y que no garantizaba el carácter libre, directo, igual y secreto del voto.

La interpretación de buena fe realizada por el Tribunal Administrativo del Deporte en cuanto al proceder de órganos de la Real Federación Española de Fútbol, en los fundamentos noveno a decimocuarto de la resolución recurrida, validó actuaciones electorales sobre las que, ya entonces, ese órgano albergaba dudas sobre su adecuación a la normativa aplicable a los procesos electorales (dudas que versaban sobre aspectos tales como el procedimiento de emisión de voto por correo, la constitución de la mesa



especial para el voto por correo, las actividades realizadas por órganos auxiliares y demás).

El Tribunal Administrativo del Deporte moduló los efectos de algunas actuaciones que se reconocen irregulares en la propia resolución, al considerar que *“no procede acordar una medida tan grave como la repetición de la votación solicitada por los recurrentes”*; invocando como argumento que no concurre a la vista de las circunstancias globales examinadas, ese grado de suficiente entidad para justificar la anulación de las elecciones, como es *“aquello que el Conseil d'Etat denominó "principio de influencia suficiente o determinante", en virtud del cual sólo procede la anulación de una elección cuando se han producido irregularidades de influencia suficiente para falsear el resultado”*. Sin embargo, la nueva documentación aparecida pone de manifiesto que dicho proceso electoral, o al menos determinadas actuaciones que fueron validadas por la resolución impugnada, no han respetado los cauces legamente establecidos, por lo que procede su revisión a la luz de la documentación de la que el Tribunal Administrativo del Deporte no tuvo conocimiento en su momento.

Séptimo. En apoyo de la pretensión se aporta el Auto de fecha 20 de julio de 2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 que recoge los indicios sobre la posible actuación irregular del Sr. Villar Llonca con el fin de procurar su reelección como Presidente de la Real Federación Española de Fútbol. Asimismo, se insta a ese Tribunal Administrativo del Deporte para que se dirija al Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, y solicite el acceso a los documentos del sumario que acreditan que el proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol se vio afectado por numerosas irregularidades, documentos que tienen un valor esencial para evidenciar el error de la resolución recurrida.

Por todo ello, y a la luz de los documentos y hechos relatados en el sumario, se solicita la revisión por ese Tribunal de su Resolución de fecha 9 de junio de 2017 relativa a los expedientes con nº 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis,



CSD

186/2017bis, 218/2017 y 219/2017, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 126 de la misma Ley, se requiere que el Tribunal Administrativo del Deporte se pronuncie no sólo sobre la anulación de la Resolución recurrida sino también sobre la validez del proceso electoral seguido en la Real Federación Española de Fútbol, que fue el objeto del acto recurrido.

**En Madrid, a 6 de octubre de 2017
EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES**

José Ramón Lete Lasa

